

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 40 03 057 2020 00089 00 (Incidente de desacato dentro de la acción de tutela)

Liminarmente ha de recordarse que el incidente de desacato se proveyó con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, por lo tanto, no sólo se trata de ejercer un poder en cuanto al amparo de las prerrogativas invocadas dentro del trámite preferente, sino convalidar la efectiva ejecución de lo resuelto, y dentro del término establecido, en pro de asegurar la cobertura de dicha protección a favor de quien se dieron las órdenes del amparo (Decreto 2591 de 1991).

En el presente caso, se tiene que la orden dada en sentencia adiada 18 de febrero de 2020 era que el representante legal de la EPS Medimás o quien hiciera sus veces, diera respuesta a la petición radicada por la señora Gloria de los Ángeles Pérez Bejarano el pasado 30 de septiembre de 2019, consistente en que: *“se pronuncie respecto de la calificación teniendo en cuenta que los documentos solicitados fueron aportados el 8 de agosto, es decir hace ya más de un mes, teniendo en cuenta el decreto 1352 de 2013”*.

En efecto, y de la comunicación proferida por la encartada, así como de los documentos obrantes a folios 13 a 15 del paginario, se colige el cumplimiento del fallo de tutela, por cuanto, la encartada resolvió el petitum elevado por la tutelante, pues fíjese, que por escrito fechado 23 de diciembre de 2019 le informó que: *“...en seguimiento a su solicitud de Calificación de Origen de los Diagnósticos G560 le informa que para este trámite Ud., no requiere de valoración presencial por medio laboral, sin embargo tanto Ud. y/o la empresa deben allegar los siguientes documentos que se encuentran pendientes para dar inicio al proceso, en un plazo de 15 días hábiles una vez recibida esta comunicación (...) 1. Copia de dictámenes emitidos por Fondos de Pensiones o Administradoras de Riesgos Laborales previos a esta calificación (...) A. Documentos que aporta el empleador: 1. Matriz de riesgos. 2. Copia de dictámenes emitidos por Fondos de Pensiones o*

Administradoras de riesgos laborales previos a esta calificación (...) Se le ratifica que hasta tanto no se cuente con la documentación completa, el proceso de calificación de origen se considera suspendido en términos”.

Comunicación que fue puesta en conocimiento de la tutelante en la dirección carrera 9 A Este No. 9 A73 sur. Información que fue corroborada por la misma accionante, quien al comunicarse con uno de los empleados de este Despacho Judicial señaló: “*si señora ya me llegó la respuesta del derecho de petición”.*

En ese orden de ideas, se advierte el cumplimiento del fallo proferido en esta instancia, como quiera que la entidad accionada dio respuesta al requerimiento elevado por la tutelante, además, le notificó de dicha decisión, conforme lo descrito en el informe que hace parte integral de esta providencia.

Acótese que el derecho de petición como prerrogativa amparada, no conlleva implícita una respuesta favorable por parte del receptor y que llene las expectativas del petente, tan sólo exige que la respuesta sea dada de manera clara, precisa y congruente de cara a lo solicitado, aunque la misma sea **negativa o positiva**, ¹esto quiere decir, que la resolución del petitorio indica el cumplimiento de la orden dada en esta instancia, y la conculcación del derecho protegido se supera, como sucedió en el *sub-lite*.

En ese orden de ideas, y ante los requerimientos previos efectuados a la EPS Medimás, con el fin de acreditar el cumplimiento del fallo de tutela, éste se concretó, por lo que no es dable dar apertura al incidente de desacato, por haberse presentado un hecho superado.

En consecuencia, el Despacho

¹ Sentencia T-077 de 2018: “... En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”. - Resalta el Despacho-.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir con el trámite incidental (Decreto 2591 de 1991 – artículo 52), como quiera que se acreditó el cumplimiento del fallo de tutela, situación que advierte un hecho superado.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHIVAR el trámite, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92ca66495a233acf99734a1a1ca028c68e559ec8dad55de0244dfe1c0e9213
d0**

Documento generado en 31/08/2020 12:48:29 p.m.